



La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información plantea, en el proceso de cumplimiento de lo establecido por la Decisión de la Comisión Europea en relación con la ayuda estatal S.A. 28599 concedida por el reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas, una consulta pública con el fin de evaluar los aspectos a considerar en los procesos de licitación para la prestación del servicio de televisión digital en zonas remotas y menos urbanizadas.

A continuación se recogen diferentes consideraciones sobre las cuestiones planteadas:

- **Sobre la Cuestión 1**

El proceso de licitación del servicio debe incluir la adaptación de instalaciones y equipos de usuario, con el objetivo de evitar los perjuicios que se podrían producir a los ciudadanos en aquellas zonas en las que la tecnología seleccionada requiera modificaciones en las instalaciones de recepción actuales.

El proceso de adaptación podría extenderse a un número elevado de instalaciones receptoras, lo que dificultará el cumplimiento del plazo del periodo transitorio establecido. No obstante, la complejidad del proceso dependerá de la extensión geográfica y del número de instalaciones que existan en la zona concreta que sea objeto de la licitación y afectada por dicho periodo transitorio.

En todo caso, parece previsible que sea necesaria una coexistencia de las emisiones actuales con las que pudieran resultar del nuevo proceso de licitación.

Por otra parte, el proceso de licitación, en función del modelo que se defina requerirá la realización de análisis previos complejos y de trámites tasados en el tiempo, que, a priori, parece difícil que puedan culminarse antes de la fecha citada.

- **Sobre la Cuestión 2**

Parece razonable que en el nuevo proceso de licitación se contemple la posibilidad de utilizar dichas infraestructuras y equipos. El mecanismo de esta utilización puede ser diverso (cesión, alquiler, opciones de compra, mantenimiento de los equipos y reversión al propietario al término del contrato, etc.).

Debe tenerse en cuenta que la cesión de estas infraestructuras y equipos sin contraprestación económica podría ser considerada como una ventaja para los licitadores que presten servicio con dicha tecnología frente a sus competidores, y por tanto pondría en cuestión el cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica, motivo por el que parece recomendable la existencia de algún mecanismo de

contraprestación que equilibre esta circunstancia y que puede ser diferente en función de la situación concreta de cada zona y, por tanto, dependerá del ámbito de la licitación.

A este respecto, cabe preguntarse si se produciría alguna interferencia en el mercado derivada de una cesión de infraestructuras públicas a operadores privados, en cuyo caso sería aconsejable una consulta al respecto ante la CNMC.

- **Sobre la Cuestión 4**

El plazo máximo de duración del contrato dependerá del procedimiento que utilicemos para la prestación del servicio; de acuerdo con la vigente Ley de Contratos del Sector Público, podríamos utilizar:

1. Los contratos de servicios, definidos en el Artículo 10 del TRLCSP como aquellos cuyo objeto son prestaciones consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. Por lo que se refiere a su regulación específica nos debemos atener a lo dispuesto en los artículos 301 y siguientes.

Si utilizamos este tipo de contrato, la duración del mismo, con carácter general, no deberá superar los cuatro años (seis con prórrogas incluidas). La ley, no obstante, también permite la celebración de contratos de servicios por un periodo superior de tiempo con autorización del Consejo de Ministros o por el órgano autonómico competente de forma singular.

2. Los contratos de gestión de servicios públicos, definidos en el Artículo 8 del TRLCSP como aquellos en los que se encomienda a una persona natural o jurídica la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración. La regulación de estos contratos viene establecida en los artículos 275 y siguientes.

Respecto de la modalidad de contratación en este tipo de contratos, la más aplicable nos parece la concesión administrativa, y por lo que se refiere a la duración nada impide que este tipo de contratos lo sean por plazos de 10 años o incluso superiores.

Si la opción es el contrato de servicios, dado que el servicio a prestar está sometido a una evolución tecnológica muy rápida, el plazo máximo debería de ser de dos años con la posibilidad de prórrogas sucesivas hasta el máximo legal permitido. Entendemos que debe ser así para que la Administración pueda tener en todo momento controlada la prestación del servicio y beneficiarse de la evolución de la tecnología para ahorrar costes y/o para mejorar la calidad del servicio. Plazos superiores al citado no pueden asegurar el equilibrio entre la contraprestación y el coste real y la calidad de los servicios, si lo que se pretende es dar una compensación al prestador y que este obtenga un beneficio razonable.



Si la opción fuera la utilización del contrato de gestión de servicios públicos, bajo la modalidad de concesión administrativa, exigiría a la Administración un esfuerzo previo para definir y regular el servicio, tal y como preceptúa el artículo 116 del TRLCSP. En este caso la regulación del servicio va a servir para fijar un marco económico financiero que mantenga el equilibrio permanente del contrato, de tal manera que se pueda prever la evolución tecnológica del servicio y su adecuación económica y financiera a las necesidades cambiantes.

La diferencia sustancial entre ambos contratos es que en la concesión administrativa se transfiere al contratista la organización del servicio a su riesgo y ventura, lo que implica que asumirá el riesgo de la explotación, por el contrario en el contrato de servicios la Administración encomienda a un tercero la prestación del servicio pero sin asumir el riesgo y ventura al contratista.

Para no extendernos más, nos remitimos a lo expuesto con gran claridad en el Informe 12/10, de 23 de julio de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. “Diferencia entre el contrato de gestión de servicios públicos, bajo la modalidad de concesión de servicios, y los contratos de servicios” (<http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/Junta%20Consultiva/informes/Informes2010/Informe%2012-10.pdf>)

- **Sobre la Cuestión 5**

Dado que esta consulta parte, tal y como se expresa en el primer párrafo del texto, de la conformidad con el principio de neutralidad tecnológica, debe considerarse cualquier tecnología o combinación de las mismas, siendo misión del pliego de la licitación establecer los mecanismos para garantizar la prestación del servicio independientemente de la solución utilizada por el adjudicatario.

De acuerdo con el principio de neutralidad tecnológica, que deberá respetarse en el proceso de licitación, la solución más eficiente será aquella de las presentadas que mejor valoración obtenga de acuerdo con los criterios establecidos en los pliegos. Parece aconsejable que los pliegos se diseñen con una orientación a la prestación del servicio dentro de los parámetros de calidad, cobertura, contingencias, etc. que se establezcan, y que quede a criterio de los licitadores la selección de los términos técnicos y económicos de su oferta.

- **Sobre la Cuestión 6**

Una cuestión fundamental que debe plantearse es la relativa a la definición clara del objeto del contrato. Resulta evidente que esta licitación deberá producirse habiendo



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Telecomunicaciones

establecido previamente la oferta de canales a prestar (incluso la existencia de una oferta básica y posibles ampliaciones opcionales con mecanismos de pago) y cuáles serán los mecanismos para que el adjudicatario del servicio responda a los cambios tecnológicos y regulatorios que sucedan durante la ejecución del contrato. En la actualidad, el escenario en que se debe producir este proceso de licitación está sometido a numerosas incertidumbres (cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo relativa a la anulación de canales de televisión, proceso de liberación del dividendo digital, posible proceso de liberación de un segundo dividendo digital durante el plazo de ejecución del contrato, evolución tecnológica de la televisión, etc.) que deberán analizarse y aclararse de cara a la definición del modelo que posibilite la licitación y prestación del servicio.